



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO No. 009
(23 de mayo de 2025)**

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA
INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES
QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993; LA LEY 2387
DE 2024 MODIFICATORIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL DE LA LEY 1333 DE 2009; EL DECRETO LEY 2811 DE 1974; EL
DECRETO 3572 DE 2011; EL DECRETO 1076 DE 2015; LA RESOLUCIÓN No. 476
DE 2012, Y**

I. CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinderrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado.

La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales; la Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 8 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 5 Parques Nacionales Naturales: **El Cocuy, Catatumbo Barí, Serranía de los Yariguíes, Tamá, Pisba; 2 Santuarios de Fauna y Flora: Guanentá Alto Río Fonce e Iguaque; Un Área Natural Única: Los Estoraques.** Dichas áreas suman una extensión aproximada de 629.965 hectáreas, representando el 0,0000741135% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como, glaciares, nevados, páramo, bosque andino, bosque subandino, bosque húmedo tropical, bosque seco tropical y bosque subxerofítico.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales- UASPNN -, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negrillas fuera del texto original).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

II. OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de que se verifique la ocurrencia de una presunta infracción ambiental y si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio en contra de **INDETERMINADOS**, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente al interior del Parque Nacional Natural de Pisba (en adelante PNN Pisba).

III. HECHOS Y ANTECEDENTES

Da origen a la presente actuación el informe técnico denominado "EVALUACIÓN DE AFECTACIONES EN LA RUTA LIBERTADORA DEL PARQUE NACIONAL NATURAL PISBA" el cual fue elaborado por el Equipo Técnico de esta Dirección Territorial, y remitido mediante el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante radicado No. 20255530000513 de fecha 23 de mayo de 2025.

Es así, que de la revisión y análisis de los documentos antes descrito, se sustraen los siguientes:

ANTECEDENTES:

Desde 2016, el Parque Nacional Natural Pisba ha identificado impactos ambientales significativos en este trazado, como ampliaciones no autorizadas, alteraciones de drenajes naturales, erosión, colmatación de humedales y pérdida de la cobertura vegetal nativa.

En atención a estos riesgos, y bajo el principio de precaución ambiental, el Parque ha desarrollado una gestión técnica y jurídica encaminada a conservar la integridad ecológica y cultural del sendero, restringiendo intervenciones no autorizadas y promoviendo mecanismos de articulación institucional y participación comunitaria.

Las actuaciones del Parque se han sustentado en un enfoque integral de conservación, restauración ecológica, educación ambiental, gestión del riesgo y fortalecimiento de la gobernanza territorial.

Así mismo, se han implementado recorridos técnicos, diagnósticos multitemporales, conceptos técnicos de manejo, procesos de socialización y autorizaciones condicionadas, en articulación con entidades como el ICANH, la Gobernación de Boyacá, Corpoboyacá y autoridades locales.

Al respecto, es necesario resaltar que en redes sociales de medios alternativos digitales, en periódicos regionales y medios de comunicación nacional, se han publicado una serie de hechos noticiosos relacionados con afectaciones ambientales en la Ruta Libertadora al interior del PNN Pisba, y una vez consultada la información se obtuvo los siguientes resultados:

- 1. Alarma en el Parque de Pisba: Denuncian intervención ilegal con maquinaria pesada en la Ruta Libertadora.** Fecha de la publicación: 10 de mayo de 2025. Tomada de: Periódico digital Boyacá Sie7e Dias. Ver en: <https://boyaca7dias.com.co/2025/05/10/alarma-en-el-parque-de-pisba-denuncian-intervencion-ilegal-con-maquinaria-pesada-en-la-ruta-libertadora/>

(...) "Comunidades de Pisba, Paya y Socotá denuncian una intervención ilegal con maquinaria pesada en el Parque Nacional de Pisba, sobre la histórica Ruta Libertadora, y alertan de daños ambientales y patrimoniales en una zona protegida.



Denuncian la apertura de una vía de al menos 8 kilómetros con maquinaria amarilla en zona protegida del Parque Nacional

Natural de Pisba, sobre el histórico trazado de la Ruta Libertadora. Foto: suministrada a Boyacá Sie7e Días

Habitantes de zonas rurales de Pisba, Paya y Socotá, en el departamento de Boyacá, elevaron una denuncia pública por lo que consideran una grave afectación ambiental y patrimonial. Según advierten, en los últimos días se adelantó una intervención con maquinaria amarilla en pleno Parque Nacional Natural de Pisba, específicamente sobre un tramo de la histórica Ruta Libertadora.

Según los denunciantes, la maquinaria habría abierto una vía de aproximadamente ocho kilómetros en un área de alta sensibilidad ecológica y declarada como zona protegida. Además, señalaron que actualmente se está construyendo un campamento en el sector conocido como Boquerón de la Laja, vereda Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Socotá.

"Perdimos el camino de nuestra Ruta Libertadora por el paso del Parque Nacional Natural de Pisba... por lo que estamos solicitando de manera urgente a las autoridades de Ejército y Policía, entes ambientales y judiciales, tomar medidas al respecto", afirmaron habitantes del sector, quienes piden atención inmediata ante lo que consideran una acción irregular que pone en riesgo un ecosistema estratégico y patrimonio histórico."

El malestar se ha hecho visible también a través de mensajes instalados en la zona. En un cartel de gran formato, las comunidades de Pisba, Paya y Socotá expresan su inconformidad con lo que denominan el abandono institucional: "nos cansamos del olvido por parte del Estado".



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

boyaca7dias.com.co/2025/05/10/alarma-en-el-parque-de-pisba-denuncian-intervencion-ilegal-con-maquinaria-pesada-en-la-ruta-libertado... ☆

Estado .



Habitantes de Pisba, Paya y Socotá instalaron una valla para denunciar el abandono estatal y rechazar la intervención con maquinaria en zona protegida del Parque Nacional Natural de Pisba. Foto: suministrada a Boyacá Sie7e Días

Aseguran además que, debido a trabajos de mejoramiento realizados por ellos mismos, se restringe el acceso a entidades como Parques Nacionales, Corpoboyacá y personal externo. "A partir de la fecha se prohíbe el paso de entidades del Estado como Parques Nacionales, Corpoboyacá y personal extraño que desee hacer turismo dentro de la Ruta Libertadora... Prohibido el paso a personal no autorizado", advierten. (...)

2. LE ESTÁN «METIENDO» BULDÓCER A LA RUTA LIBERTADORA: COMUNIDAD ADVIERTE OBRA ILEGAL EN ZONA DE PÁRAMO... Fecha de la publicación: 10 de mayo de 2025. Tomada de: Periódico digital de Casanare y la Orinoquía EL Nuevo Oriente Ver en: <https://elnuevooriente.com/le-estan-metiendo-buldocer-a-la-ruta-libertadora-comunidad-advierite-insolita-obra-en-zona-de-paramo/>

(...)



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

→   elnuevooriente.com/le-estan-metiendo-buldocer-a-la-ruta-libertadora-comunidad-advierte-insolita-obra-en-zon

LE ESTÁN «METIENDO» BULDÓCER A LA RUTA LIB COMUNIDAD ADVIERTE OBRA ILEGAL EN ZONA D

 MAYO 10, 2025  8:34 AM  SIN COMENTARIOS



Una denuncia pública elevó vecinos de un sector rural en la sensible y supuestamente zona protegida del Parque Nacional Natural de Pisba al advertir que en las últimas horas se realizó una intervención con maquinaria amarilla de 8 kilómetros sobre el trazado de la histórica y bicentenaria Ruta Libertadora.

Por si fuera poco, comunidades del sector denunciaron que además en este momento se está construyendo un campamento en el sector «Boquerón de la Laja», de la vereda Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Socotá, Boyacá.

Este sitio está en predios del Parque Nacional Natural de Pisba que son zonas ambientalmente protegidas y en donde no se pueden ejecutar este tipo de actuaciones.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

📍 elnuevooriente.com/le-estan-metiendo-buldocer-a-la-ruta-libertadora-comunidad-advierte-insolita-obra-en-zona-de-paramo/



Los residentes en el sector recordaron que el camino de la Ruta Libertadora es patrimonio de la humanidad, además el tramo en mención está ubicado en un área donde está prohibida la construcción de carreteras y que hace parte de un sistema hídrico que podría afectar y contaminar la cuenca de varios ríos de la gran cuenca de los ríos Orinoco y Chicamocha.

Los veedores ambientales alertaron que construcción de estas vías la estarían realizar algunas comunidades con presunto apoyo de las alcaldías municipales con el pretexto de que las carreteras sí deben llegar a las comunidades porque se necesitan.

Pero, eso sí, advierten que no se deben construir en predios del parque nacional y que cualquier construcción debe hacerse por fuera del área protegida.

Los veedores han recordado que sin el apoyo del gobierno han enfrentado los efectos en la zona de la minería del carbón, explotación de madera y otras actividades económicas que amenazan seriamente el Parque Nacional Natural de Pisba.

Se pide una urgente acción de las autoridades.” (...)

3. #MedioAmbiente #Boyacá. Alertan intervención ilegal y grave daño ambiental en Parque Natural de Pisba. Fecha: 13 de mayo de 2025. Medio alternativo digital Periódico El Tunjano. Ver en: <https://www.facebook.com/100083130822623/posts/medioambiente-boyac%C3%A1-%F0%9D%90%80%F0%9D%90%A5%F0%9D%90%9E%F0%9D%90%AB%F0%9D%90%AD%F0%9D%90%9A%F0%9D%90%A7->



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

[%F0%9D%90%A2%F0%9D%90%A7%F0%9D%90%AD%F0%9D%90%9E%F0%9D%90%AB%F0%9D%90%AF%F0%9D%90%9E%F0%9D%90%A7%F0%9D%90%9C%F0%9D%90%A2%F0%9D%90%A8%CC%81%F0%9D%90%A7-%F0%9D%90%A2%F0%9D%90%A5%F0%9D%90%9E%F0%9D%90%A0%F0%9D%90%9A%F0%9D%90%A5-%F0%9D%90%B2-%F0%9D%90%A0%F0%9D%90%AB%F0%9D%90%9A%F0%9D%90%AF%F0%9D%90%9E-%F0%9D%90%9D%F0%9D%90%9A%F0%9D%90%A7%CC%83%F0%9D%90%A8-%F0%9D%90%9A%F0%9D%90%A6%F0%9D%90%9B%F0%9D%90%A2%F0%9D%90%9E%F0%9D%90%A7%F0%9D%90%AD%F0%9D%90%9A%F0%9D%90%A5-%F0%9D%90%9E%F0%9D%90%A7-%F0%9D%90%8F%F0%9D%90%9A%F0%9D%90%AB/686610944119927/](#)

(...) "Comunidades rurales estarían abriendo una vía por zona protegida del Parque Natural de Pisba, afectando de paso un tramo de la Ruta Libertadora.

Un grupo de ciudadanos ha denunciado la intervención ilegal que se estaría llevando a cabo en el Parque Natural de Pisba, en jurisdicción de Socotá, a la que han ingresado maquinaria amarilla para abrir una vía carreteable.

Los denunciantes señalan que la intervención no solo causará impactos ambientales para este ecosistema que es fundamental para el abastecimiento hídrico de la región, sino que se estaría causando también una afectación a la memoria histórica, puesto que la intervención impactaría el camino de herradura por el atravesaron Simón Bolívar y sus tropas durante la campaña libertadora.



4. **Denuncian intervención ilegal con maquinaria amarilla en el Parque Nacional Natural Pisba.** Esta intervención pone en riesgo tanto el medio ambiente como el patrimonio histórico de la nación en este emblemático lugar del departamento de Boyacá. Fecha: 12 de mayo de 2025. Fuente: Caracol Radio. Ver en: <https://caracol.com.co/2025/05/12/denuncian-intervencion-ilegal-con-maquinaria-amarilla-en-el-parque-nacional-natural-pisba/>

(...) **Tunja.**

Un colectivo ciudadano alertó sobre una intervención con maquinaria pesada dentro del **Parque Nacional Natural Pisba, en jurisdicción del municipio de Socotá (Boyacá)**, donde comunidades rurales estarían abriendo una vía carreteable que atraviesa el área protegida y un tramo histórico de la **Ruta Libertadora**.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El parque, que abarca territorios de Socha, Socotá, Pisba y Támara, no solo alberga un ecosistema estratégico de páramo, vital para el abastecimiento hídrico de la región, sino que también conserva el antiguo camino de herradura por donde Simón Bolívar y sus tropas cruzaron en 1819 durante la Campaña Libertadora. Actualmente, este sendero busca ser declarado **Patrimonio de la Humanidad.**

"Esta intervención atenta no solo contra un ecosistema clave para Colombia, **sino también contra la memoria histórica de Sudamérica**. La vía que pretenden abrir dividiría el parque en dos, y eso está expresamente prohibido por la ley", denunció Carlos Pérez, vocero del colectivo de ciudadanos preocupados por el agua del **Páramo Natural de Pisba y Paya**.

Según explicó Pérez, **habitantes de veredas alejadas del municipio de Socotá han insistido en construir una vía** que los conecte con el casco urbano, aunque ya existen alternativas de ingreso por **Pisba o Támara**.

"Ellos por muchos años han luchado para tener una vía de acceso carretable y efectivamente **ellos han iniciado labores por cuenta propia para realizar una vía carretable que los comuniquen con el municipio de Socotá**. En ese caso se han propuesto también alternativas para ingreso de vías por el lado del municipio de Pisba y por el municipio de Támara. **Pero ellos insisten en que no, en que debe ser por el páramo, por dentro del parque, dividiendo el parque y pasando la vía hacia esas veredas, cosa que está prohibida por la misma ley**, no lo digo yo, lo dice la ley de parques, de páramos, y pues digamos que en últimas no es tanto la necesidad que haya por parte de estas comunidades porque siempre han vivido pues y han viajado en caballo o a lomo de mula", advirtió.

Fotografías tomadas por la comunidad **evidencian un avance de al menos ocho kilómetros dentro del área protegida**. Aunque no se identifican logos ni placas visibles en la maquinaria utilizada, se presume que esta fue contratada de forma privada.

Además, **se conoció que en una ocasión anterior se habría decomisado maquinaria operando en la zona, lo que incluso derivó en un proceso judicial contra un exalcalde de Socotá. A pesar de ello, la intervención continúa y Parques Nacionales**, según la denuncia, no ha podido ingresar al sector para ejercer labores de control, pues en el lugar fue instalada una valla en la que se advierte que no se permite el ingreso de autoridades ni se asume responsabilidad por lo que pueda ocurrir." (...)

Ahora bien, es necesario resaltar que, del informe técnico en comento, se llegaron a las siguientes conclusiones técnicas, a saber:

(...)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

"De acuerdo con la valoración técnica realizada conforme a los parámetros establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia y con base en los criterios de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, la afectación derivada de la intervención no autorizada en el tramo denominado Ruta Libertadora (Zona Histórica Cultural – ZHC_P3) dentro del Parque Nacional Natural Pisba, alcanza un nivel de importancia crítico, con una ponderación total de 61.

Esta calificación permite concluir que los impactos generados constituyen una afectación ambiental grave, en tanto comprometen de forma significativa bienes jurídicos especialmente protegidos por el ordenamiento constitucional y legal colombiano, como lo son la biodiversidad, el agua, el paisaje y el patrimonio cultural. Se configura así una infracción ambiental de carácter sustancial, dado que:

- Afecta áreas de páramo andino, ecosistema declarado como sujeto de especial protección (Ley 1930 de 2018).
- Se produce en el interior de un Área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sujeta a un régimen restrictivo conforme al Decreto 622 de 1977 y el Decreto 1076 de 2015.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

- *La actividad se ejecutó sin la autorización previa y expresa de la autoridad ambiental competente, configurando presuntamente una conducta sancionable según lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

Adicionalmente, la intención de impedir el ingreso del personal Guardaparque de Parque Nacional Natural Pisba al sitio afectado, y la presunta utilización de maquinaria amarilla, refuerzan la gravedad del hecho y sugieren dolo o, en su defecto, culpa grave en el actuar de los responsables materiales o institucionales.

Por lo anterior, y en virtud del principio de precaución, se recomienda avanzar en la apertura formal del procedimiento sancionatorio ambiental, tendiente a determinar la existencia de infracción, la identificación de responsables y la imposición de medidas preventivas, correctivas y/o sancionatorias, conforme a la Ley 1333 de 2009. Esto, sin perjuicio de la posible remisión del caso a las autoridades penales o disciplinarias competentes, en caso de verificarse la configuración de otras conductas sancionables."

"(...)

IV. COMPETENCIA.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijó su estructura organizativa y funciones.

A su turno, el artículo 8 ídem, contempla dentro de la estructura de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Direcciones Territoriales, y seguidamente el artículo 16 establece sus funciones, dentro de las cuales contempla la siguiente:

"10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos".

Ahora bien, mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012 "*Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones*", se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que, el Parque Nacional Natural de Pisba, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, adscrita a la Dirección Territorial Andes Nororientales.

Que, los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, la Ley 2 de 1959, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

Que los hechos son competencia de esta Dirección Territorial, con fundamento en lo establecido tanto en los artículos 1 y 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es así, que en virtud de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, que como autoridad ambiental y en el ámbito de su jurisdicción, compete a esta Dirección Territorial ordenar la apertura de Indagación Preliminar a fin de determinar la identidad plena de los presuntos infractores de la normatividad ambiental por las actividades de Deforestación al interior de PNN Pisba, área protegida adscrita a esta Dirección Territorial Andes Nororientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De conformidad con los hechos y antecedentes antes descritos, con meridiana claridad observa esta Dirección Territorial que efectivamente se configura una presunta afectación ambiental constitutiva de infracción ambiental al interior del área protegida, en un área aproximada de 8 kilómetros.

Es por ello, que de conformidad con los elementos obrantes en el expediente, se advierte que la conducta desplegada presuntamente vulnera las siguientes disposiciones de origen normativo:

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros la protección a los suelos, así:

"(...) b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras, c. Las alteraciones nocivas de la topografía", los cuales deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, manteniendo su integridad física y capacidad productora.

Que los artículos 178 a 180 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *"Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos",* así como que su *"aprovechamiento deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora",* y que *"es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos".*

A su vez, el mismo artículo 180 de la norma en comento, remarca que *"Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinan de acuerdo con las características regionales".*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que, el artículo 196 de la norma antes referida, ordena la conservación de la flora "Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar, entre ellas: *Literal C: Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora*".

Que, el artículo 336 de la norma antes citada, señala que en las áreas que integran el sistema Parques Nacionales se prohíbe, entre otras, las establecidas por la ley o el reglamento.

El artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone entre otras conductas dispone entre otras conductas prohibitivas que puedan causar alteración o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las siguientes:

- "4. Talar, socolar, entresecar o efectuar rocerías.
- (...) 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
- (...) 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. (...)"

Seguidamente el artículo 2.2.2.1.15.2 ídem, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras:

- "10. Entrar sin autorización en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente. (...)"

El artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974 ordena la conservación de la flora. "Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas; "c. *Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora*".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones".

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, artículo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual indica:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo [55](#) y [66](#) de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo [13](#) de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, articulo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual asevera:

"Artículo 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutiva de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"

En esa línea, el artículo 22 ídem establece que:

"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el párrafo 2 de este artículo señala que *"En las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría"*.

Que, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los presuntos infractores de la normatividad ambiental por los hechos acontecidos al interior del área protegida PNN Pisba.

En ese orden, es necesario identificar plenamente a los presuntos responsables de la afectación ambiental, por lo que esta Dirección Territorial dando aplicación a los artículos 17 al 22 de la Ley 1333 de 2009 dispondrá iniciar la etapa de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar a la totalidad de presuntos responsables, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Colorario a lo anterior, y de acuerdo a lo consagrado en los artículos 165 y 165 del Código General del Proceso, la decisión deberá fundamentarse en los elementos de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que luego de analizar el informe allegado a esta Dirección Territorial y el resultado de las consultas en redes sociales y páginas web de medios de comunicación para el caso que nos ocupa, dan cuenta de la comisión de unas infracciones ambientales, esta Dirección Territorial considera procedente en este caso iniciar una indagación preliminar establecido en la Ley 1333 de 2009 contra INDETERMINADOS.

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo consagrado en los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso, la decisión deberá fundamentarse en los elementos de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que en la presente actuación, esta Dirección Territorial a fin de establecer, si existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, considera pertinente iniciar indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Es de señalar, que en caso de que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se comunicará a Indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales,

DISPONE:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTICULO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, **iniciar la etapa de indagación preliminar** por el término máximo de seis (6) meses, contra **INDETERMINADOS** para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO: Asignar a las presentes diligencias el siguiente número de expediente/proceso: **DTAN-JUR-16.4-009-2025 – PNN PISBA**, el cual estará a disposición de los investigados y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe "Evaluación de afectaciones en la Ruta Libertadora del Parque Nacional Natural Pisba" bajo radicado No. 20255530000513 de 23 de mayo de 2025.
2. Noticias originadas desde medios alternativos, redes sociales y medios de comunicación regional y nacional sobre los hechos objeto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PRACTICAR de oficio las diligencias en aras de obtención legal de la información y documentos mediante el requerimiento a las autoridades y demás personas naturales y jurídicas que se consideren necesarias y pertinentes para que se pronuncien y coadyuven en las actuaciones administrativas necesarias para recaudar información y lograr la certeza y claridad de los hechos, la identificación plena de los presuntos infractores, y completar los elementos probatorios teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Conforme a lo anterior, asignar a un funcionario idóneo quien deberá rendir un informe técnico inicial para procesos sancionatorios AMSPNN_FO_43.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Conforme a lo anterior, asignar a un funcionario idóneo quien deberá rendir un informe de campo para procesos sancionatorios AMSPNN_FO_39.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR por parte de la Dirección Territorial Andes Nororientales a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR por parte de la Dirección Territorial Andes Nororientales a la Fiscalía General de la Nación del presente Auto, para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 906 de 2004; y efectúen la investigación penal respecto de los hechos que se relatan en el informe técnico y que tiendan a establecer la identidad de los presuntos autores de dichas conductas punibles, a su vez, se remita con destino al presente proceso sancionatorio sus respectivas identificaciones.

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR al Alcalde del municipio de Socotá, Boyacá, para que adelante las actuaciones de policía preventivas a que haya lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y el artículo tercero de la CIRCULAR No. 14 del 18 de septiembre de 2023, emitida por el PROCURADOR DELEGADO CON FUNCIONES MIXTAS 3 PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINEROS ENERGÉTICOS Y AGRARIO.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR por parte de la Dirección Territorial Andes Nororientales a la Oficina de Gestión del Riesgo del presente Auto, para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al Jefe del PNN Pisba, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

PARÁGRAFO: En calidad de prueba trasladada, se remita a esta Dirección Territorial por parte de la Jefatura del Parque Nacional Natural de Pisba copia de conceptos técnicos, informes técnicos que estén a su alcance y demás insumos documentales relacionados con la situación que se viene presentando en la denominada Ruta Libertadora al interior del área protegida, en aras de que hagan parte del expediente DTAN-JUR.16.4-009-2025 - PNN PISBA.

ARTÍCULO NOVENO: COMISIONAR a la Fuerza Pública, para que en el marco de lo dispuesto en la Circular No. 14 del 18 de septiembre de 2023 de la Procuraduría General de la Nación y de la Resolución 0135 del 09 de abril de 2018 de esta entidad, adelante las medidas preventivas que consagra el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, tendiente a realizar un control efectivo sobre el área afectada en la Ruta Libertadora al interior del PNN Pisba, especialmente, en el polígono del área protegida determinado en la parte motiva de este acto administrativo.

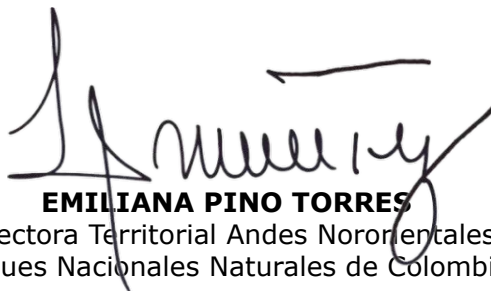
ARTÍCULO DÉCIMO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TENER como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 99 de 1993 y al artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Dado en Bucaramanga, Santander, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de 2025.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


EMILIANA PINO TORRES
Directora Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:

Edwin Gabriel Trejos Paez 
Abogado CPS - Procesos Sancionatorios
DTAN

Revisó y Aprobó:

Emiliana Pino Torres
Directora Territorial
DTAN